

EJECUTIVO: 2024-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el 17 de mayo de 2023; admitió la solicitud de la demandada LAURA DARIM PEREZ ARCHILA; para iniciar proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Tona, 18 de abril de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tona, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, el señor PEDRO JOSE DURÁN PEÑA, a través de endosatario para el cobro judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora LAURA DARIM PÉREZ ARCHILA; la cual fue radicada el 22 de enero de la presente anualidad, directamente al correo institucional de la secretaría de este Despacho.

Mediante providencias adiadas al 12 de febrero de hogaño; se libró mandamiento de pago en favor del demandante, se ordenó notificar a la demandada conforme las precisiones de los artículos 290 y ss., del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y se decretaron medidas cautelares.

Se tiene que, en proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho, con radicado 688204089001-2022-00053-00; en el que actúa la señora LAURA DARIM PEREZ ARCHILA, como demandada, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la allí demandada; desde el 17 de mayo de 2023; razón por el cual este Despacho mediante proveído del 8 de agosto de 2023, suspendió la actuación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1°, y 555, del Estatuto Procesal; esto es, de forma anterior a la radicación de la presente demanda.

El proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante es un instrumento que el Código General del Proceso dispone para tratar la crisis económica del deudor que debe ser una persona natural no comerciante y le permitir solventar sus obligaciones en condiciones que no afecten el mínimo vital. Esto es, tiene como objetivos renegociar la totalidad de los créditos que posea, para lograr un convenio con sus acreedores, teniendo en consideración la situación de crisis que atraviesa y la mejor forma de salir de ella. Ahora bien, en caso de no ser posible una negociación de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial conlleva la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio, para lo cual el proceso debe pasar a desarrollarse ante el juez competente en garantía de todas las partes involucradas.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra probado que, la interposición de la demanda ejecutiva con radicado 688204089001-2024-00005-00, que cursa en este Despacho, fue posterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de la aquí demandada, LAURA DARIM PÉREZ ARCHILA, luego no cabe otra consecuencia que la de decretar la NULIDAD, que contempla el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., que indica.

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior; se tiene que el Despacho incurrió en un error involuntario; al momento de calificar la demanda, librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, el pasado 12 de febrero de 2024; pues en dicha ocasión no se advirtió que, la demandada se encuentra en proceso de negociación de deudas, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, desde el pasado 17 de mayo de 2023.

En este orden de ideas, este Despacho para subsanar el yerro cometido en el interior de la demanda, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del estatuto procesal el cual dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.035 del 19 de abril de 2024.

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Corolario de lo indicado, es claro determinar la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 132 de la obra procesal, esto es, la de decretar la NULIDAD, de todo lo actuado en este asunto; pues al iniciar un proceso ejecutivo, luego de la aceptación de la solicitud de negociación de deuda de persona natural no comerciante, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral primero de la norma citada.

En el sub examine, es claro que, para la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, esto es, 22 de enero de 2024; ya se había producido la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas por la aquí demandada, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, de suerte que, ya no era posible iniciarse un nuevo proceso ejecutivo en contra de la señora LAURA DARIM PÉREZ ARCHILA. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada LAURA DARIM PÉREZ ARCHILA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION, del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el señor PEDRO JOSÉ DURÁN PEÑA, a través de endosataria para el cobro, y en contra de la señora LAURA DARIM PÉREZ ARCHILA, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

CUARTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, ejecutoriado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95077c8fba2a4ac572a7424d27ed44d9085e3c63bd80f71a57c7d2ea2407f49f**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.035 del 19 de abril de 2024.

Documento generado en 18/04/2024 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>